República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-003-2019-00235-01**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Aprobada en sesión de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por las partes, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **YURI LISETH MEDINA PÉREZ en nombre propio y representación del menor B.D.C.M., OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN, FRANCY EMIR MEDINA PÉREZ y CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ en nombre propio y en representación de los menores A.M.R.M. y O.S.R.M.,** contra **HENRY BURBANO ORTEGA, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (f. 313-323 C.1.)

La parte actora formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo se condene por los perjuicios causados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2016, donde resultó lesionada CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero:

- $91.116.733 por concepto de daño emergente.
- $316.086.645 por concepto de lucro consolidado y futuro
- 100 smlmv a favor de CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, por

concepto de daño moral.

.- 50 smlmv a favor de OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN, YURI LISETH MEDINA PÉREZ, FRANCY EMIR MEDINA PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO REYES MEDINA, OSCAR SAMUEL REYES MEDINA y BREINER DAVID CONTRERAS MEDINA, respectivamente, por concepto de daño moral.

.- 100 smlmv a favor de CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, por concepto de daño a la salud.

.- 100 smlmv a favor de CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ y OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN, respectivamente por concepto de daño a la vida de relación.

Como supuesto fáctico, narraron que el 23 de noviembre de 2016 a las 14:40 horas de la tarde aproximadamente, CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, se movilizaba en una motocicleta de placas HKU63B, de propiedad de su esposo OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN, por la carrera 20 con calle 22 sur de la ciudad de Neiva, cuando de manera intempestiva fue golpeada y arrollada por otro vehículo tipo taxi identificado con placas SWW164, afiliado a la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A.S., y conducido por HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, causando serias lesiones a la señora MEDINA PÉREZ.

Que como consecuencia de las lesiones sufridas, fue internada en el Hospital General de Neiva, desde el 23 de noviembre hasta el 28 de diciembre de 2016, en la UCI, con diagnóstico de trauma craneoencefálico grave, entre otros.

La señora MEDINA PÉREZ, fue sometida a varias intervenciones quirúrgicas, y el 25 de mayo de 2018, el concepto médico legal, reveló: *«Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal definitiva de ochenta y cinco (85) días. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente» (Sic).*

Destaca que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00014514 de 23 de noviembre de 2016, confirmó que el vehículo tipo taxi, impactó en

parte posterior a la motocicleta conducida por CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ.

Que la señora MEDINA PÉREZ, en razón de su delicado estado de salud, una vez fue dada de alta de la UCI del Hospital Universitario de Neiva, requirió el cuidado de una auxiliar de enfermería, desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2018.

Igualmente, debido a la incapacidad de carácter permanente que sufre CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, no le es posible laborar y mucho menos devengar los ingresos que percibía antes del accidente de tránsito.

CONTESTACIONES.

. – RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. (f. 380 a 386 C.1.): Se opuso a las pretensiones, precisando que no se ha declarado su responsabilidad en el suceso ocurrido el 23 de noviembre de 2016 y no se han acreditado debidamente los perjuicios reclamados, ni su relación con los hechos que motivan la demanda, y que la sociedad no tiene potestad material ni jurídica sobre el vehículo tipo taxi de placas SWW – 164.

Formuló como excepciones de mérito la *«Ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mi representada»; «Excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas. Incongruencia entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios»; «Inexistencia de la responsabilidad por no tener la guarda material ni jurídica del taxi involucrado»; «Genérica»; «Compensación» (sic).*

. – SEGUROS DEL ESTADO S.A. (f. 411 a 422 C 1): Se opone a las pretensiones, indicando que no están soportadas en circunstancias probadas, asimismo, se opone a la afectación de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 31-101000067, toda vez que, sólo asegura las lesiones o muertes sufridas por los pasajeros en ejecución del contrato de transporte, situación contraria a la que aquí se demanda.

También discrepa de la solicitud de condena solidaria a cargo de su representada, ya que la solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables, cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A., deviene de un contrato de seguros.

Formuló como excepciones de mérito la *«Inexistencia de cobertura de la póliza de la responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000067»; «Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículo de servicio público No. 31-101000065»; «El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 31-10-1000065, para el grupo familia de la lesionada»; «El daño a la vida de relación y daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 31-10-1000065»; «Inexistencia de la obligación solidaria de SEGUROS DEL ESTADO»; «Inexistencia de la obligación» (sic).*

. – HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ y HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA. Se oponen a la prosperidad de las pretensiones, porque no existe responsabilidad de los demandados, además los montos indemnizatorios reclamados por concepto de daño moral, exceden el valor reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aseguran que, en el caso concreto, la víctima realizó una maniobra peligrosa con adelantamiento por lugar prohibido y giro intempestivo a la izquierda, que incidió causalmente en la ocurrencia del siniestro.

Formuló como excepciones de mérito la *«Falta de demostración de responsabilidad por parte de conductor del vehículo de placas SWW-164»; «Inexistencia de nexo de causalidad»; «Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva»; «Inexistencia de prueba del daño»; «Declaración oficiosa de excepciones»; «Culpa exclusiva de la víctima» (sic).*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia del 18 de noviembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas

por los demandados HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; probada la excepción de mérito formulada por la demandada y también llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., denominada *«límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101000065» (sic).*

Como consecuencia, de lo anterior, declaró que los demandados HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre del 2016, a la altura de la carrera 20 con calle 22 sur del barrio Canaima de esta ciudad, por lo que procedió la condena de perjuicios.

Luego de examinar una a una las exceptivas propuestas, en breves líneas se sustentó en que los dos vehículos involucrados en el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2016, se encontraban ejerciendo actividades peligrosas de conducción de automotores, sin embargo, las pruebas revelaron que el causante del siniestro, fue el conductor del vehículo tipo taxi identificado con placas SWW-164, quien omitió mantener la distancia mínima legal de seguridad de diez (10) metros, entre su vehículo y la motocicleta que conducía CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ que marchaba delante suyo, sin que aparezca en el proceso, evidencia que acredite que la motocicleta tuvo alguna injerencia en la producción del accidente.

Afirmó el Juzgador de instancia que la hipótesis sustentada por el agente de tránsito que atendió el accidente, es la más acertada, pues tal testigo técnico consideró que el vehículo tipo taxi, no guardó la distancia mínima de seguridad, por cuanto el impacto de la motocicleta está en su parte trasera, tal y como quedó plasmado en el informe policial del accidente de tránsito en contraste con el álbum fotográfico del proceso penal que se obtuvo como prueba trasladada, conclusión coherente con la declaración del demandado HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, quien en su condición de conductor del

vehículo tipo taxi de placas SWW-164, precisó que el *«taxi golpeó la parte trasera de la moto con el bómper por el lado de pasajero» (sic).*

Por lo que el Juzgador infiere que la señora MEDINA PÉREZ, no tuvo responsabilidad en la colisión, y resulta claro que sus lesiones se originaron en el accidente materia de estudio, por culpa atribuible al conductor del taxi, hecho que encuentra debidamente probado.

En resumen, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa que pesa sobre los demandados, y haberse acreditado los restantes elementos de responsabilidad civil extracontractual (daño y nexo causal), las pretensiones están llamadas a prosperar.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante, y los demandados HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ y RADIO TAXIS NEIVA S.A.S, la apelaron, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional formularon los siguientes reparos concretos, que fueron también sustentados en esta instancia.

. – PARTE DEMANDANTE.

Inicialmente sostiene que los perjuicios morales calculados por el Despacho, se consideran tasados por debajo de los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dada la gravedad de las lesiones sufridas por CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, sin olvidar que tuvo, pérdida de capacidad laboral superior al 68%.

El segundo reparo concreto, consiste en que el lucro cesante consolidado y futuro, no fue tasado correctamente, pues afirma que el Despacho utilizó porcentajes distintos a los establecidos por el DANE, y debió utilizar los siguientes:

$$RA = \frac{0.22}{0.11} \times \$1.000.000 = \$\ 2.000.000.oo$$

Finalmente indica, que, con relación al daño a la salud, precisa que sí constituye un perjuicio que debe tasarse de manera autónoma y no se encuentra contenido en el denominado "daño a la vida de relación", como lo indicó el a quo.

. – DEMANDADOS:

.- HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ y HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA.

Señalan que amén de las pruebas practicadas no se podría establecer un régimen de presunción de culpa, toda vez que, ellas, permiten inferir la incidencia causal de la señora MEDINA PÉREZ, en la producción del daño, sostienen su reparo, indicando que el Juez de primera instancia no valoró el interrogatorio de parte de CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, quien en general, dijo no recordar lo acontecido en el accidente; tampoco consideró la declaración de HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, quien en su momento precisó que fue la demandante quien hizo un giro inesperado a la izquierda, sin activar las direccionales de la motocicleta para realizar la maniobra y concluye afirmando que el agente de tránsito, no practicó entrevistas a testigos presenciales del accidente, por lo que su testimonio debe valorarse de forma ponderada.

El segundo reparo, tiene que ver, con el alcance dado por el Juez, a los medios de convicción para la cuantificación de los perjuicios, pues consideran que debió descartarse el pago de servicio doméstico para la señora MEDINA PÉREZ, porque fue su hija quien se hizo cargo de su cuidado.

Finalmente, un tercer reparo se constituye en el alcance que le dio el Despacho, a la certificación que expidiera la contadora, que a su juicio no debió valorarse, porque al momento del accidente (noviembre de 2016), no

ostentaba el título de contadora pública y no le llevaba la contabilidad a la lesionada.

. – RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

El primer reparo está relacionado con los ingresos de la víctima, este aspecto no está debidamente soportado.

El segundo, consiste en el testimonio del guarda de tránsito, pues no solamente se podía tener esa hipótesis del accidente, sino también el del giro a la izquierda de la demandante CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ.

. – SEGUROS DEL ESTADO S.A. Desistió del recurso de apelación, durante el término de traslado en esta instancia, el que fue resuelto por este Despacho mediante auto de 29 de septiembre de 2021.

RÉPLICA

El apoderado judicial de los demandados HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ y HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, replicó al recurso de alzada promovido por la parte demandante, indicando en últimas que las fórmulas utilizadas por el a quo para liquidar lucro cesante consolidado y futuro están debidamente aplicadas y, frente al daño a la salud, la decisión de primera instancia se acompasa con la jurisprudencia sobre la materia.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio frente a la réplica, tal y como lo revela la constancia secretarial de 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problemas jurídicos

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer en primer lugar, si el régimen de culpa probada por ejercicio de actividades peligrosas realizada por el Juez de instancia, se ajustó a las pruebas válidamente aportadas.

En segundo lugar, se analizará si la cuantificación de los perjuicios se realizó de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales a la luz de los reparos concretos formulados por las partes.

El artículo 2341 del Código Civil señala: *«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 12063-2017, se pronunció sobre el concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con este precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar el resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del mismo.

Así, recalcó que para estructurarse la responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: *i)* una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, *ii)* un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, *iii)* una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, *iv)* un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

La conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa.

Sobre este tópico, la jurisprudencia nacional ha señalado:

> *«En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio[1]».*

Pues bien, para un mejor estudio de los reparos concretos promovidos por las partes, la Sala se ocupará, de entrada, de las inconformidades propuestas en conjunto por el extremo pasivo y posteriormente, examinará las formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, se centrará la Sala, en el estudio de los reparos concretos propuestos por los demandados HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ, HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA y RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. de forma conjunta por tener argumentos similares y orientados en el mismo sentido.

Así las cosas, se tiene que los demandados, coinciden en señalar que el a quo, aplicó un régimen de culpa probada a cargo de los demandados, cuando

---

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018. MP. Luis Armando Tolosa Villlabona. Sentencia de 12 de junio de 2018.

en realidad CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente del 23 de noviembre de 2016, al realizar un giro inesperado, por lo que consideran que se debe aplicar el régimen de concurrencia de culpas.

Sobre el particular, resulta relevante acudir a la declaración del agente de tránsito JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA, quien en su oportunidad indicó *«el punto de impacto a la motocicleta es en la parte anterior, inferior, izquierda, lo que comúnmente llamamos, parte delantera, lado izquierdo, para el punto de impacto del taxi, el punto de impacto es en la parte trasera de la motocicleta»,* así mismo, consideró: *«la hipótesis más acertada es que el vehículo tipo taxi, no guardó la distancia mínima de seguridad por cuanto el impacto de la motocicleta está en su parte trasera, tal y como quedó plasmado en el informe policial del accidente de tránsito» (sic),* testimonio que para la Sala, merece plena credibilidad, al ser consistente y coherente con el registro fotográfico traído como prueba trasladada del proceso penal que se le adelanta al conductor del vehículo tipo taxi, HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA.

El demandado BURBANO ORTEGA, al rendir declaración precisó que *el taxi golpeó la parte trasera de la moto con el bómper por el lado de pasajero (sic)*, por lo que no existe duda para la Sala, que el conductor de vehículo no respetó la distancia mínima requerida por el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 108, que a su tenor literal dispone:

> *«ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros».*

Teniendo en cuenta el precepto transcrito, el reparo no prospera.

El siguiente reparo, tiene que ver, con el alcance dado por el Juez, a los medios de convicción para la cuantificación de los perjuicios, pues consideran que debió descartarse el pago de servicio doméstico para la señora MEDINA PÉREZ, porque fue su hija quien se hizo cargo de su cuidado; sobre este particular, considera la Sala que esta situación no es excluyente, pues el contrato de una persona para el servicio doméstico, resulta independiente del

cuidado que un miembro de la familia pueda brindar, en tanto la persona del servicio doméstico es contratada para labores varias del hogar que no se concentran únicamente al cuidado de la persona convaleciente, que para este caso, es la señora CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, por lo que el reparo no próspera.

Asimismo, el último reparo comprende el alcance que le dio el Juzgado de primera instancia, a la certificación que expidiera la contadora en su momento, pues a su juicio no debió valorarse, porque al momento del accidente (noviembre de 2016), no ostentaba el título de contadora pública y no le llevaba la contabilidad a la lesionada.

Revisado el documento controvertido, obrante a folio 184 del cuaderno No. 1, se observa que la contadora NATALIA SANTOS REYES, a la fecha de expedir la certificación (3 de septiembre de 2019), registra Tarjeta Profesional No. 223-153-T como contadora pública, por lo que desvirtúa lo manifestado por el recurrente y confirma para la Sala, la veracidad del documento aportado como prueba de los ingresos de la demandante CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ. No próspera el reparo.

A su turno, conviene analizar los reparos concretos de la parte demandante, el primero de ellos, consistente en que los perjuicios morales calculados por el Despacho, fueron tasados por debajo de los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dada la gravedad de las lesiones sufridas por CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ.

Sobre este aspecto, es de anotar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su *"arbitrium judicis"*, lo que significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso, para lo cual, lo más razonable es atender lo referido por el precedente judicial en casos similares.

En el presente asunto, se tiene que el Juez de primera instancia consideró adecuado condenar a los demandados por concepto de perjuicio moral, así: Para CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, la suma de $20.000.000; para su esposo OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN, la suma de $7.000.000 y para cada uno de sus hijos, la suma de $8.000.000, así como $5.000.000 para FRANCY EMIR MEDINA PEREZ.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 6 de mayo de 2016, en un caso de similares connotaciones, analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, un "traumatismo cerebral focal", perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente", así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %, fijando la condena por perjuicios morales en $15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre[2].

Nótese que, en esa oportunidad, la víctima sufrió una pérdida de capacidad laboral menor que la padecida en esta ocasión por CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, que fue superior al 68%, y la condena por concepto por perjuicio moral fue de $15.000.000, para ella y cada uno de sus familiares, por lo que considera la Sala que prudente es modificar el valor de los perjuicios morales tasados por el a quo, para la víctima, su esposo e hijos, de la siguiente manera: Para CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, la suma de $25.000.000; para su esposo OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN, la suma de $10.000.000 y $12.000.000, para cada uno de sus hijos, los menores A.M.R.M y O.S.R.M, representados por su señora madre CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ, así como para YURI LISETH MEDINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio. En este sentido se abre paso el reparo de la parte demandante.

El segundo reparo concreto formulado por la parte demandante, consiste en manifestar que el lucro cesante consolidado y futuro, no fue tasado correctamente, pues el Despacho utilizó porcentajes distintos a los establecidos por el DANE.

---

[2] *Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 6 de mayo de 2016. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-0*

Revisados los índices de precios al consumidor aplicados por el a quo, en la fórmula para liquidar lucro cesante consolidado y futuro, se tiene que se ajustan a los IPC certificados por el DANE, *«índice series – empalme 2005-2021»,* mientras que los que refiere el recurrente corresponden al *«IPC variaciones»,* que corresponde a la variación del IPC respecto al año anterior y que no es el aplicable en este tipo de fórmulas, por tanto, el reparo no prospera.

El tercer reparo, refiere que el daño a la salud, es un perjuicio que debe tasarse de manera autónoma y no se encuentra contenido en el denominado «daño a la vida de relación», como lo indicó el a quo.

Sobre este particular, importa referir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, en tanto existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Es por ello, que el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial, consistente en la alteración psicofísica, sufrida por la víctima, que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. La calidad de la vida de la víctima se ve reducida, porque sus aspiraciones y sueños se vuelven mucho más difíciles de alcanzar. El damnificado ve dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas[3].

Importa señalar que nuestra máxima Corporación de cierre, ha considerado el daño a la salud, como un concepto inmerso en el denominado daño a la vida de relación pues incluye aquel perjuicio que se deriva de una lesión y por la cual se afectan los aspectos físicos, corporales o psíquicos de las víctimas directas o indirectas de la misma.

Así en sentencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, al definir el daño a la vida de relación enseñó que,

---

[3] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.*

«(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(…) ***5.*** *En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades:* ***a)*** *tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;* ***b)*** *adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;* ***c)*** *en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno per- sonal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;* ***d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e)*** *según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;* ***f)*** *su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y* ***g)*** *es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas».*

En consecuencia, la Sala considera que le asiste razón al juez de primer grado cuando sostiene que el daño a la salud, hace parte del daño a la vida de relación, por lo tanto, el reparo no prospera.

Bajo estos presupuestos, ha de modificarse el numeral cuarto de la providencia recurrida en lo que tiene que ver con los perjuicios morales, mientras que los demás aspectos de la providencia censurada se mantendrán incólumes.

COSTAS

Por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada de los demandantes, se condenará en costas de esta instancia a los demandados, (artículo 365, numeral 1 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la decisión proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en lo referente a los perjuicios morales, y quedará así:

> **"CUARTO: CONDENAR** a los demandados HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:
>
> 1.- **Para CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ**
> a).- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.870.692) por concepto de daño emergente consolidado.
> b).- VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($21.512.185) por concepto de daño emergente futuro.
> c).- CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($40.349.552) por concepto de lucro cesante consolidado.

d).- CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($146.211.633) por concepto de lucro cesante futuro.
e).- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) por concepto de perjuicio moral subjetivo.
f).- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

2.- Para OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN
a).- SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($63.569.515) por concepto de daño emergente consolidado.
b).- DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de daño moral subjetivo.
c).- SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

3.- **Para YURI LISSETH MEDINA PÉREZ**
a).- DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000) por concepto de daño moral subjetivo.

4.- **Para ANDRÉS MAURICIO REYES MEDINA**
a).- DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) por concepto de daño moral subjetivo.

5.- **Para OSCAR SAMUEL REYES MEDINA**
a).- DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) por concepto de daño moral. subjetivo

6.- **Para FRANCY EMIR MEDINA PÉREZ**
a). - CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) por concepto de daño moral subjetivo".

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada-

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f255e6774a2030df08d021e8ca9766e6b3e40aff29b07d97243ec74b9704e77

Documento generado en 31/01/2022 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica